

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 2° Juzgado Civil de Valdivia  
**CAUSA ROL** : C-13-2024  
**CARATULADO** : MUÑOZ/FISCO DE CHILE- CDE

**Valdivia, catorce de Mayo de dos mil veinticuatro**  
VISTOS:

Don **ELADIO MUÑOZ PEÑA**, pensionado, domiciliado en Avenida Clemente Holzapfer N° 531, Comuna de Valdivia, dedujo demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representado por Natalio Vodanovic Schnacke, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, ambos con domicilio en calle Independencia n.° 630, oficina 311, Valdivia, pretendiendo la suma de \$100.000.000, con reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el efectivo pago, o la suma que el tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso, con costas, a título de indemnización de perjuicios morales.

Fundamentó su pretensión indicando que para el año 1973 vivía en Pullinque, comuna de Panguipulli y en aquel tiempo era dirigente socialista y organizador del núcleo del Partido Socialista, que era una organización dedicada a fortalecer las organizaciones sindicales de su zona. Desde antes que comenzara el golpe de estado, sabía que lo vigilaban durante las noches y el día 12 de septiembre de 1973 carabineros lo notificó que debía mantenerse en su domicilio después de su trabajo, sin poder comunicarse con sus compañeros de partido. El día 15 de septiembre del mismo año, fue citado al retén de Pullinque, lugar en que fue salvajemente golpeado a culatazos y pateado, recibió golpes en su cabeza, y costillas. Luego junto a unos compañeros de partido fueron trasladados a la Comisaría de Panguipulli, donde nuevamente fue interrogado y al no satisfacer a los funcionarios con sus respuestas, lo sometieron a torturas, le sumergieron la cabeza en el abrevadero de caballos, lo golpearon con palos fustas y patadas, hechos que duraron horas, todo con el objeto de sacarle información sobre armas, entrenamiento y sabotajes que iban a perpetrar, además querían que confesara el paradero de algunos compañeros. El día 04 de octubre de 1973, fue trasladado a Valdivia a la fiscalía militar donde nuevamente fue interrogado y torturado, esa vez le aplicaron corriente en varias partes de su cuerpo. Luego fue enviado a la Cárcel



Foja: 1

de Isla Teja en muy malas condiciones, durando dicho estado alrededor de veinte días. Estando ya más recuperado fue conducido al regimiento Cazadores y Membrillar donde nuevamente es sometido a torturas e interrogatorios. Fue acusado por el artículo n° 8 de la ley 17.798, quedando en libertad condicional con prohibición de abandonar la ciudad, pero esa libertad implicó seguir siendo vigilado y debió concurrir a firmar por meses. En el intertanto su familia tuvo que abandonar la casa de Endesa y además les dijeron que debían desaparecer de Pullinque. Una vez liberado debió irse a vivir a la casa de sus padres, además que nadie le daba trabajo, lo miraban mal por haber estado preso. Para el año 1976 se exilió con su esposa a Argentina en busca de mejores oportunidades, ya que la vida acá era insoportable, donde logró tener un poco más de paz, pero todo cambió en el año 1978 con la guerra entre Chile y Argentina, ya que los chilenos eran muy mal mirados, así que los echaron a la frontera. Se trasladó a Punta Arenas, donde logró encontrar trabajo y con el paso de los años, retornó a Valdivia. Argumento que respecto de estas vivencias, su salud se vio perjudicada tanto a nivel físico como a nivel psicológico.

En el folio 6, se contestó la demanda oponiéndose excepción de reparación, alegándose la improcedencia de la indemnización pretendida por el actor por haber sido ya indemnizado en conformidad a la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas que han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación; a saber: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas. Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca la reparación moral y patrimonial de las víctimas. Así, la acción interpuesta está basada en los mismos hechos y pretende indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad.

En subsidio dedujo excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita ésta, se rechace la demanda en todas sus partes. En subsidio, para el evento que se estimare que esta norma no es aplicable al caso de autos, opuso excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos, en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la presente



Foja: 1

demanda, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Luego, para el evento improbable que se estime que la acción deducida en autos es imprescriptible, y compatible en su caso con la indemnización obtenida por el actor, hizo presente que los perjuicios alegados deben ser acreditados en el juicio con arreglo a la ley.

En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, sostuvo que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Finalmente hizo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y, además, desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

En los folios 12 y 14 se evacuaron los trámites de réplica y dúplica oportunidad en que la demandante y demandada profundizaron en los argumentos expuestos en sus libelos de demanda y contestación respectivamente.

En el folio 15, se recibió la causa a prueba, y en el folio 30 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

l) En cuanto a excepción de pago

PRIMERO: La excepción de pago se funda en que el actor ya fue indemnizado con ocasión del otorgamiento de pensiones de reparación conforme a la ley 19.123, argumentación que como se ha sostenido por los tribunales superiores, contradice la normativa internacional antes señalada ya que el Derecho interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, de modo que la responsabilidad del Estado siempre queda sujeta a las reglas del Derecho internacional.

Por otro lado, la normativa invocada por el Fisco no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que aquí se persigue y no se puede suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asume el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación invocada por el demandado.

Así, ello no supone una renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues la única limitante de quienes reclaman un daño como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento y la relación con la víctima para plantear su pretensión.



Foja: 1

Igualmente la jurisprudencia sobre este punto es uniforme.

II) En cuanto a excepción de prescripción

SEGUNDO: Como igualmente ha fallado en forma reiterada la Excm. Corte Suprema (Rol N.º 14.622-21), las acciones civiles tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en su establecimiento normativo en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos, normas que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de Derecho interno.

Por esta razón, no resultan aplicables a estos efectos las normas de Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

Lo anterior constituye un lugar común de la jurisprudencia sobre la materia de modo que innecesario se vuelve mayor análisis sobre el punto.

III) En cuanto al fondo.

TERCERO: Como se desprende de autos, son hechos indiscutidos:

1.- Que don ELADIO MUÑOZ PEÑA, fue detenido por primera vez el 15 de septiembre de 1973 por un lapso de 1 día, e ingresado al retén de Pullingue. Su segunda detención se produjo el día 04 de octubre de 1973 hasta el día 24 de noviembre de 1973 por un lapso de 1 mes y 20 días, e ingresado en esa oportunidad a la Comisaría de Panguipulli, Fiscalía Militar y Cárcel de Valdivia, siendo en dichos recintos víctima de torturas y apremios ilegítimos, (vid. documental anexo folio 1).

2.- Que la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura calificó al demandante como víctima de violaciones a los derechos humanos.

3.- Que el Fisco de Chile no discutió los hechos dañosos que sirven de basamento a la demanda indemnizatoria planteada, como tampoco el régimen de responsabilidad civil del Estado en el cual se funda la acción civil impetrada.

CUARTO: En todo caso, la calidad de víctima de violencia por parte de organismos y funcionarios estatales surge además de la documental del folio 1, entre otros, la nómina de la Comisión Valech donde bajo el Nro. 16.293, se le reconoce como tal. A ello se suma prueba testimonial consistente en declaración de don Pablo Quintrel Auquilán y de don Hugo Washington Cárdenas Gil, quienes



Foja: 1

confirmaron lo expuesto por él en su libelo, en cuanto relatan sobre el hecho de la detención, los apremios ilegales y sus padecimientos.

Refrenda igualmente lo anterior el hecho de ser el actor titular de los beneficios que instituyeron las Leyes N°s 19.992 y 20.874, conforme se acreditó con el oficio del folio 10.

QUINTO: Se ha contado además, en orden a acreditar la existencia de daño como consecuencia de lo anterior, con el instrumento del folio 1, se trata del documento individualizado como "Informe Psicológico", emanado del Servicio de Salud Valdivia, Programa Prais, que concluyó: " que luego de la entrevista clínica se pueden apreciar indicadores de daño psicológico como respuesta a la detención, encarcelamiento torturas físicas y exoneración políticas sufridas por don Eladio, lo que se traduce en un quiebre en su proyecto de vida laboral, familiar y social. Frente a esta situación se configuran defensas disociativas, vivencia de inseguridad, recuerdos intrusivos, hipervigilancia, dificultades para dormir, lo que configura un trastorno de estrés postraumático crónico, que ha ido remitiendo en la actualidad. Permaneciendo actualmente defensas disociativas, sublimación e intelectualización que le han permitido sobreponerse a la experiencia dolorosa, encontrando un sentido de propositividad vital a través de su participación social".

Lo anterior da cuenta de la existencia de daño psicológico, con secuelas que aún permanecen, aspectos que también son referidos por los testigos en el folio 27.

Al respecto don Pablo Quintrel Auquilán, declaró al primero, que a don Eladio fue detenido el 15 de septiembre del año 1973 por Carabineros de Chile en la planta de Endesa de Pullinque en donde trabajaba y desde el momento de la detención fue maltratado y se inició su calvario, fue golpeado por culatazos, lo amarraron de las piernas, lo hicieron beber agua de un bebedero de caballos y le preguntan quiénes eran los simpatizantes de la Unidad Popular, lo tuvieron toda la noche y todo un día, para ser dejado en libertad después de tres días con vigilancia de los agentes del estado y con la prohibición de reunirse con nadie y su casa comenzó a ser vigilada , además tenía arraigo en Panguipulli y lo suspendieron de su trabajo en la planta de Endesa. El día 24 de octubre nuevamente fue detenido por Carabineros de Pullinque y lo trasladaron a la comisaría de Panguipulli, siendo nuevamente golpeado, donde permaneció un par de días para ser trasladado por Carabineros a la Fiscalía de Valdivia, lugar donde nuevamente fue golpeado y torturado con electricidad, después de tomarle interrogación lo trasladan a la cárcel pública de Isla Teja, en donde lo sacaban para llevarlo al regimiento Membrillar y cazadores, para ser nuevamente torturado y sometido a interrogaciones para que señalará quienes eran contrarios al



Foja: 1

gobierno militar, lo tuvieron sin comer nada, le daban poca agua y lo hicieron dormir en una celda junto a más de veinte reos, estaba en pésimo estado, muy golpeado, no se podía mantener en pie. No podía comer producto de la tortura, luego lo dejaron en libertad pero debió dejar un documento firmado donde decía estar de acuerdo con los interrogatorios efectuados y mientras esto sucedía la su señora y familia fueron obligadas a dejar la casa de la empresa Endesa. El 24 de noviembre de 1973 fue dejado finalmente en libertad, después de tres meses de detención y tortura, pero no pudo encontrar trabajo, por lo cual decidió con su familia a Argentina, pero debido a la guerra, debió retornar a Chile. Regresó a Valdivia, y en ese tiempo las empresas fueron intervenidas y a los exonerados les dieron solución para que jubilaran. Todo esto tuvo consecuencias en su salud, tuvo un accidente cardiovascular y también daño en sus pulmones, debido a que después de las torturas no fue tratado medicamente, por lo que hoy se encuentra postrado en cama y también sabe que mentalmente fue afectado puesto que no coordina sus pensamientos, está totalmente mal. Al punto segundo declaró que se justifica porque fue el estado quien persiguió a los trabajadores y es quien debe reparar el daño que hicieron sus funcionarios, dado que él no tenía ninguna culpa, solo ser simpatizante del gobierno, lo que no es ningún pecado. Al punto cuatro declaró que don Eladio fue aislado de la sociedad por temor o porque él estuvo detenido, no lo miraban con confianza, fue aislado de la sociedad en la que vivía, por lo que debió abandonar el país y el desarraigo mata también.

Al respecto don Hugo Washington Cárdenas Gil, declaró al punto primero que don Eladio para el año 1972 ocupaba un cargo en la central hidroeléctrica que quedaba en Panguipulli, donde fue dirigente sindical y fue detenido varias veces por carabineros y militares, fue detenido los primeros días del golpe y como pertenecía a Endesa que era una empresa estatal los militares sospechaban y les atribuían a estas empresas ser centros de entrenamiento militar y adoctrinamiento político. Sabe que fue varias veces detenido y torturado, sus interrogaciones estaban dirigidas a saber si había vínculos entre los funcionarios de esa empresa y los grupos de extrema izquierda que según decían funcionaban en el sector de Panguipulli. Luego fue detenido por carabineros y trasladado a Valdivia, pero no recuerda bien si pasó por el gimnasio Cendyr, don Eladio fue detenido, retenido y torturado, además que le comentó que le habían aplicado electricidad y le preguntan por instructores cubanos de la guerrilla. Además quedó con secuelas físicas, por lo que la tortura le impide caminar, le aplicaron mucha corriente en su cuerpo. Repreguntado para que diga cuanto tiempo permaneció detenido don Eladio, declaró que esa información la desconoce, pero sabe que fueron varias detenciones, porque llegó el año 1998 a Chile, después de estar exiliado en



Foja: 1

Francia. Al punto segundo declaró que si porque no debía ser solo plata, eso que pasó debieron haber tenido un reconocimiento de lo que les pasó, pero la ley es así, en la mayoría no es por dinero, pero esto no debe pasar nunca más. Al punto cuarto declaró que sobre las secuelas más graves que quedaron es la parte que no pudieron contar a la familia y que era la más complicada y que se refería a la tortura en sus términos psicológicos y físicos, lo que deja secuelas para toda la vida, él conoció a don Eladio cuando tenía 18 años, él era dirigente sindical y tenía cargo del gobierno. La secuela más grande fue su carga psicológica que muchos no cuentan y las consecuencias que dejan las quemaduras de cigarrillo, en el pecho las aplicaciones de electricidad, los golpes en la espalda con toallas mojadas, los submarinos, todo eso altera la vida de una persona para siempre. Él no puede caminar por todo esto. Los golpes se manifiestan después de los años, a él no lo trataron y las secuelas aparecieron.

SEXTO: En orden a cuantificar el daño y regular el monto de la indemnización cabe realizar la ponderación, teniendo en primordial consideración los hechos lesivos que sufrió el demandante, a causa del actuar de los agentes estatales; y, para ello resulta necesario tener presente que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

De esta forma, se determinará la indemnización pretendida por el actor, por el sufrimiento moral, en la suma de **\$50.000.000.-**, poniendo especial atención en las torturas recibidas en el marco de la detención ilegal que sufrió, además del tiempo en que permaneció privado de libertad, el daño físico, psicológico, laboral, y emocional, entre otros padecimientos.

Con todo, resultan ostensibles, las secuelas que estos hechos producen hasta el día de hoy en la persona de don Eladio Muñoz Peña.

SÉPTIMO: La demás prueba acompañada en nada altera las conclusiones ya arribadas por esta sentenciadora.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 160, 170, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 303, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, SE DECLARA:

- I. Que no se hace lugar a las excepciones de pago y prescripción opuestas por el Fisco de Chile;
- II. Que se hace lugar a la demanda, solo en cuanto se condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización por daños morales sufridos



C-13-2024

Foja: 1

por don **ELADIO MUÑOZ PEÑA**, la que se fija en la suma de **\$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos)** más reajustes e intereses desde que quede ejecutoriada la sentencia, sin costas.

Consúltese si no se apelare.

Anótese, regístrese y notifíquese por cédula.

Rol 13-2024.

Sentencia dictada por doña Marcela Alejandra Robles Sanguinetti, Jueza Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valdivia, catorce de Mayo de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBGWXNVBXS

C-13-2024

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBGWXNVBXS